



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-144/2022

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁵, que acreditó la existencia de la infracción de calumnia por parte de la candidata a la gubernatura de la entidad postulada por MORENA y la existencia de *culpa in vigilando* atribuida al partido referido.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2. Denuncia. El dos de mayo, el representante suplente del Partido Acción Nacional⁶ y de la coalición “Va por Aguascalientes” presentó una queja en contra de MORENA y su candidata a la gubernatura del referido Estado,

¹ En adelante, actor o la parte actora.

² En lo sucesivo, Consejo General del Instituto local.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁶ En adelante, PAN.

Nora Ruvalcaba Gámez, derivado de una publicación en sus perfiles de Facebook y Twitter que, a su juicio, contienen expresiones que configuran calumnia en perjuicio del PAN. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEA-PES-029/2022 en el que declaró la existencia de la infracción de calumnia por parte de la candidata a la gubernatura por MORENA y éste último por *culpa invigilando*; en consecuencia, impuso las sanciones respectivas.

4. Juicio electoral. El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio electoral contra la determinación referida en el punto anterior, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

5. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio electoral SUP-JE-144/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Sustanciación. La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el juicio electoral; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado contra una sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador vinculado con la elección a la gubernatura en una entidad federativa.⁷

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o



Segunda. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veinte de mayo⁹, y la demanda se presentó siguiente veinticuatro, por lo que es oportuna.

3. Legitimación y personería. Se cumple con tales requisitos, dado que Morena acude por conducto de Jesús Ricardo Barba Parra, representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto local, calidad reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido político promovente fue uno de los denunciados en el procedimiento sancionador local y sancionado por Tribunal responsable, de ahí que en el presente juicio controvierte la resolución que declaró la existencia de la infracción calumnia.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 202 y 203 del expediente del medio de impugnación local.

Cuarta. Contexto, sentencia reclamada y conceptos de inconformidad.

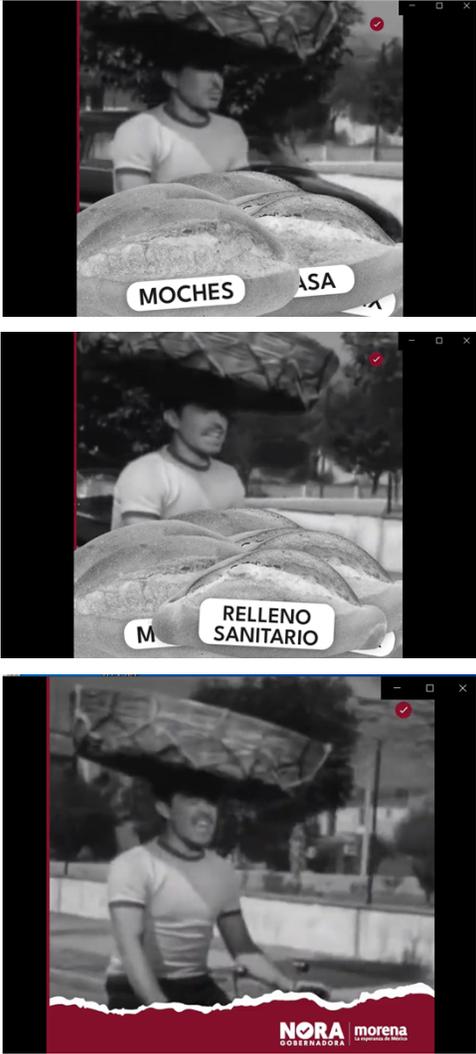
1. Contexto

El PAN denunció a Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por MORENA por la difusión de propaganda que, en su concepto, su contenido es calumnioso ya que se genera una imputación por la supuesta comisión de actos de corrupción y delito de “robo”, sin elementos mínimos de respaldo, situación que menoscaba la imagen y proyección política del promovente con impacto en el presente proceso electoral local.

El contenido de la publicación denunciada es la siguiente:

Imagen	Contenido
Encabezado de la publicación	
	<p><i>Texto:</i></p> <p>“Aguascalientes despierta y le pone un alto a la corrupción. El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar, lo bueno es que ya se van de nuestro estado. ♥ ¡Llegó la transformación! #NoraGobernadora”</p>
Contenido del video	
	<p><i>Sonido de fondo:</i></p> <p>*Melodía musical</p> <p><i>Texto:</i></p> <p>“El panadero con el PAN”</p>

	<p><i>Sonido de fondo:</i></p> <p>“El panadero con el pan, el panadero con el pan, el panadero con el pan, el panadero con el pan”</p> <p><i>Apoyo visual:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Logotipo Nora - Emblema de Morena
	<p><i>Sonido de fondo:</i></p> <p>Tempranito va y lo saca calentito</p> <p><i>Texto:</i></p> <p>“LADY ELOTES”</p>
	<p><i>Sonido de fondo:</i></p> <p>En su canasta, pa’ salir con su clientela</p> <p><i>Texto:</i></p> <p>“LUMINARIAS”</p>
	<p><i>Sonido de fondo:</i></p> <p>Por las calles principales</p> <p><i>Texto:</i></p> <p>“ESCÁNDALO NETFLIX”</p>
	<p><i>Sonido de fondo:</i></p> <p>Y también la ciudadela, y después a los portales, y el que no sale se queda sin el pan para comer. Diga si va pronto a salir</p> <p><i>Texto:</i></p> <p>“VEOLIA</p>

	<p>MOCHES RELLENO SANITARIO”</p> <p><i>Apoyo visual:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Logotipo Nora Gobernadora- Emblema de Morena
	<p><i>Sonido de fondo:</i></p> <p>Porque si no, para seguir repartiendo el pan, repartiendo el pan para comer</p> <p><i>Texto:</i></p> <p>“CON ELLOS, ESTE ES EL PAN DE CADA DÍA”</p> <p><i>Apoyo visual:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Logotipo Nora Gobernadora- Emblema de Morena



2. Sentencia reclamada

El Tribunal local acreditó la infracción de calumnia al considerar que la manifestación rebasó los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, pues se le atribuyó de forma vinculante el delito de robo de forma directa, entre otros sujetos al PAN.

Lo anterior, porque de las constancias y pruebas, no se advirtió prueba idónea con la que se pretenda sustentar tal imputación. Esto, ya que no se ofreció prueba consistente en una resolución firme o documento que evidenciara la existencia de un proceso penal iniciado en contra del PAN que tuviera como efecto condenarlo o vincularlo por haber cometido o participado en el delito de robo y, a su vez, responsabilizarlo por la comisión del delito.

Por el contrario, la parte denunciada dejó de ofrecer pruebas, lo que evidenció que la imputación del delito de robo tuvo como propósito generar un daño a la reputación del partido, en relación con su imagen frente al electorado.

Así, el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento personal ya que a quien le atribuyeron la imputación de calumnia es a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, postulada por Morena. Además, el elemento objetivo porque del contenido expreso del video se advierte la expresión "*El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar, lo bueno que ya se van de nuestro estado*".

En consideración de la responsable, del contenido del mensaje se identifica plenamente la atribución directa del delito de robo al PAN, lo cual, se está en presencia de la imputación de un tipo penal previsto en el artículo 140, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, que al tomar en cuenta el contexto y la finalidad con que fue utilizado "*nunca va a dejar de robar*", se está asumiendo de forma absoluta que el PAN y otros sujetos, han robado, actualmente roban y lo seguirán haciendo a futuro.

Por otra parte, consideró que la expresión "*Aguascalientes despierta y le pone un alto a la corrupción*", aun cuando esté dentro de un mensaje que contiene la imputación de un delito, ello no implica que el término "*corrupción*" configure calumnia, porque en ordinario, ese término está permitido en el debate político.

Finalmente, tuvo acreditado el elemento subjetivo porque la denunciada omitió ofrecer prueba alguna en la que sustentara la expresión realizada.

Por tanto, consideró que el hecho de que la candidata calumniara un delito en perjuicio del PAN, sin contar con sustento fáctico alguno, se evidenció una intención maliciosa de afectarlos sin razón, es decir, que se realizó con la intención de dañar la imagen del partido a sabiendas de que ello era falso.

3. Síntesis de los agravios

MORENA alega una indebida motivación y fundamentación por parte de la responsable en la determinación de existencia de calumnia por imputación de delitos o hechos falsos y, en consecuencia, la violación a los derechos de libre expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco de la campaña para la elección de la gubernatura en el Estado de Aguascalientes, además del derecho al voto libre e informado.

Señala que la responsable omite realizar un análisis del contexto y de manera directa determina que se imputa el delito de robo sin sustentar con pruebas, contraviniendo el criterio de esta Sala. Esto, toda vez que la imputación de delito falso para constituir calumnia debe demostrarse con todos los elementos.

En su consideración el vocablo robo no conlleva de manera automática a la imputación del tipo penal de robo al tratarse de frases genéricas sin que



haya existido el señalamiento de apoderamiento de muebles o inmuebles o el aprovechamiento de otro tipo de bienes que describe el tipo penal.

Por tanto, al no demostrarse la vinculación directa de los denunciados con alguno de los elementos que tipifica el delito de robo, no se actualiza la calumnia. En su concepto, se está en presencia de una crítica severa y molesta que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública.

Al tratarse de opiniones no se actualiza la calumnia al no existir el elemento de malicia efectiva, sin que tampoco tenga alguna afectación al proceso electoral. Además, refiere que la responsable no justifica la determinación de la sanción impuesta a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez.

Quinta. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión de Morena es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se considere que no se acreditó la infracción denunciada y se revoquen las sanciones impuestas.

La **causa de pedir** se basa en que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque la responsable no demostró el vínculo directo con los elementos del tipo pena, además que no existe el elemento de malicia, por lo que no se actualizaba la infracción de calumnia.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada fue apegada a derecho, específicamente si fue correcto el estudio realizado de la publicación a la luz del delito de robo.

Método de estudio. Se procederá al estudio en conjunto de los conceptos de agravio expuestos, sin que ello le genere afectación alguna a la parte actora¹⁰.

2. Decisión

Esta Sala Superior determina que el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación es **infundado**; por tanto, se confirma la sentencia reclamada.

3. Análisis de agravios

La parte actora señala que la responsable no fundamentó y motivó su decisión ya que no demostró el vínculo directo de lo denunciado con los elementos que tipifican el delito de robo.

En su consideración, el contenido de la publicación se trata de una crítica severa y molesta, así como opiniones que no actualizan el elemento de malicia efectiva. Finalmente, señala que el Tribunal local no justificó la sanción impuesta a la candidata.

Los planteamientos del promovente son **infundados e inoperante** con base en lo siguiente:

Marco jurídico

Fundamentación y motivación. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Calumnia. El sistema electoral mexicano vigente¹¹ reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. En ese sentido, los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y 471, párrafo segundo,

¹¹ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral).

de la LGIPE establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Por lo que, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:

Elemento personal: En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

Elemento objetivo: Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Elemento subjetivo: Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos (no de opiniones). Esto es, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implicaría la emisión de un juicio de valor, el cual no está sujeto a un canon de veracidad.

Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.



No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.¹²

Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que la sentencia del Tribunal responsable está debidamente fundada y motivada, porque la responsable demostró que el contenido de la publicación sí actualiza calumnia, con base en el tipo penal de robo previsto en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

En el caso, el Tribunal responsable consideró que la manifestación *“El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar”* rebasó los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral.

En su consideración, la denunciante omitió ofrecer alguna prueba que sustente la imputación, consistente en una resolución firme emitida por una autoridad o algún documento que evidenciara la existencia de un proceso penal iniciado en contra del partido político.

Analizó los elementos para acreditar la calumnia denunciada, de los cuales, acreditó el elemento objetivo identificando que, de la frase *“El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar, lo bueno que ya se van de nuestro estado.”* el delito de robo se imputa de manera directa al partido denunciante.

Precisó que se le atribuía plenamente el delito de robo al PAN, el cual se encuentra previsto en el artículo 140 del referido Código Penal, identificando en qué consistía el tipo penal de robo.

Al respecto, citó de manera textual el artículo 140 del Código.

“Artículo 140.- Robo. El Robo consiste en:

¹² SUP-JE-72/2022 y acumulados, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

*I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;
II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o
III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos. [...]"*

Asimismo, que al tomar en cuenta el contexto y la finalidad con que fue utilizado “*nunca va a dejar de robar*”, se está asumiendo de forma absoluta que el PAN y otros sujetos, han robado, actualmente roban y lo seguirán haciendo a futuro.

De ahí, que en consideración de este órgano jurisdiccional, la responsable sí fundamentó y motivó su sentencia, ya que analizó las expresiones contenidas en la publicación a la luz del delito de robo.

Esto es, con base en el Código Penal referido se tiene la existencia del tipo penal de robo, con independencia de las variantes descritas en las fracciones del artículo 140.

En este sentido, al imputar directamente que “*nunca van a dejar de robar*”, como acertadamente lo analizó el Tribunal local, se está asumiendo que los sujetos han robado, roban y seguirán robando.

En consecuencia, al señalar directamente que ha robado, se está en presencia del elemento objetivo, sin que los denunciados hayan aportado algún elemento para demostrar su imputación.

Además, las expresiones se realizan en el marco de un proceso electoral, por lo que la información que puede no resultar veraz e imparcial se hace con la intención de impactar en la contienda electoral, especialmente de forma negativa a la candidatura a la gubernatura por parte de la coalición, por lo que la finalidad es viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, en tanto que no sólo demerita el proceso



democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.¹³

Esto es, se considera que se tratan de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Ello es así, porque la responsable advirtió que la frase “nunca va a dejar de robar” también propone la idea de que seguirán robando, lo que podría viciar la voluntad del electorado al momento de decidir la opción política de su elección.

Por tanto, se debe evitar que propaganda calumniosa trascienda indebidamente a la percepción de la imagen que tiene el electorado respecto de los partidos políticos lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado¹⁴.

En consecuencia, al tratarse de una imputación directa al partido denunciante, sobre el delito de robo, tipificado en el Código Penal de la entidad referida, sin demostrar esa imputación, las expresiones contenidas en la publicación no se encuentran al amparo de la libertad de expresión. De ahí lo infundado del agravio.

De esta manera, deviene **inoperante** el alegato de MORENA, en el que señala que las expresiones denunciadas se tratan de una crítica severa y molesta, lo que no actualiza el elemento de malicia efectiva.

Lo anterior, obedece a que no desvirtúa lo razonado por el Tribunal local para acreditar el elemento subjetivo, en el que concluyó que, al no contar con sustento fáctico de la imputación, se evidenció la intención maliciosa de

¹³ Consideraciones similares se sostuvieron al analizar manifestaciones referentes a “robar” en el SUP-JE-72/2022 y acumulados, así como SUP-REP-232/2022.

¹⁴ Consideraciones asumidas en el SUP-JE-120/2022.

afectar al PAN sin razón, con la finalidad de dañar la imagen del partido a sabiendas de que era falso.

Esto es, la parte actora no vierte argumento alguno para demostrar que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, sí sustentó la imputación vertida en la publicación. O bien, algún elemento razonable que llevara a la convicción de que se trata de una opinión sustentada en un procedimiento judicial en contra de los denunciados.

De ahí que, como se desarrolló previamente, la información que no es veraz e imparcial tiene como finalidad viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Finalmente, el partido promovente señala que la responsable no justificó la sanción a la candidata; no obstante, en consideración de esta Sala, tal afirmación deviene **infundada**.

Lo anterior es así porque contrario a lo señalado por el partido, el Tribunal local para alcanzar la sanción impuesta a la candidata, analizó la responsabilidad de las partes involucradas señalando que vulneró lo dispuesto por el artículo 244 primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral local.

En consecuencia, determinó la sanción a imponer para lo cual, tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma y procedió a valorar el bien jurídico tutelado, la singularidad de las faltas, las circunstancias de modo tiempo y lugar, las condiciones externas y medios de ejecución, beneficio o lucro, la intencionalidad, reincidencia, así como el impacto en las actividades del sujeto infractor.

Concluyendo que la infracción es grave ordinaria, mientras que para MORENA, la consideró levísima, ya que si bien los bienes jurídicos tutelados son el honor y la imagen de los denunciados, lo cierto es que la vulneración a dichos bienes surgió con motivo de la expresión de un mensaje realizado por parte de la denunciada respecto a diversas fuerzas políticas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y del debate



político, sin embargo, indebidamente realizó señalamientos contrarios a Derecho.

Finalmente, analizó imponer una sanción económica a la infractora, de ahí que impuso a la candidata una multa simbólica de 40 UMAS equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

En su consideración la imposición de la multa resultó ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, contrario a lo afirmado por el partido promovente, la responsable sí justificó la imposición de la multa. De ahí lo infundado del agravio.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por Morena, es que procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JE-144/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-144/2022¹⁵

Formulo el presente voto concurrente porque, aunque comparto el resolutivo en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local que tuvo por acreditada la existencia de la infracción de calumnia, considero que existen elementos distintos de reflexión en torno a los argumentos que llevaron a esta Sala Superior a llegar a esa decisión.

En la sentencia aprobada por unanimidad se confirmó la existencia de la infracción de calumnia atribuida a la candidata a la gubernatura de la entidad postulada por MORENA y la existencia de culpa en el deber de cuidado del partido referido –de entre otras cuestiones– porque:

1. Se acreditó el elemento objetivo identificando que, de la frase “El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar, lo bueno que ya se van de nuestro estado.” el delito de robo se imputa de manera directa al PAN.
2. Al tomar en cuenta el contexto y la finalidad con que fue utilizada la frase “nunca va a dejar de robar”, se está asumiendo de forma absoluta que el PAN y otros sujetos, han robado, actualmente roban y lo seguirán haciendo a futuro.

I. Contexto de la controversia

Este asunto deriva de lo resuelto por el Tribunal local de Aguascalientes en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de la infracción consistente en calumnia atribuida a MORENA, por la difusión de un video a través de distintas redes sociales, al considerar que la manifestación rebasó los límites permitidos por la libertad de expresión

¹⁵ En la elaboración de este voto particular participaron José Alberto Montes de Oca Sánchez y Carolina Fayad Contreras.

en el contexto de un proceso electoral, pues le atribuyó de forma vinculante el delito de robo de forma directa, entre otros sujetos al PAN.

El Tribunal local concluyó que quedaron acreditados los elementos constitutivos de calumnia, en primer lugar, porque al no existir un elemento de prueba que acreditara la presencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute el delito de robo al PAN, la frase se emitió con conocimiento de su falsedad y sin elementos mínimos de veracidad, por tanto, se tuvo por colmado el elemento subjetivo.

De igual forma, el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento personal, ya que a quien le atribuyeron la imputación de calumnia es a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, postulada por MORENA y, por último, consideró que el elemento objetivo se actualizó dado que del contenido del video se advierte la expresión *“El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar, lo bueno es que ya se van de nuestro estado”*, en la cual se identifica plenamente la atribución directa del delito de robo al PAN.

En ese sentido, se convalidó lo resuelto en cuanto a la presencia del tipo penal de **robo** que se les imputa a los partidos, previsto en el artículo 140 del Código Penal del Estado de Aguascalientes.¹⁶

Lo anterior, aunado a que la frase referida se utilizó por MORENA para posicionarse entre la ciudadanía dentro del proceso electoral en Aguascalientes en perjuicio del PAN, lo que causó un impacto en el proceso electoral.

La mayoría decidió confirmar la determinación del Tribunal local al considerar que, de las expresiones que se aprecian en el material denunciado, se le imputa al PAN y a otros sujetos la comisión de un delito

¹⁶“**ARTÍCULO 140.-** Robo. El Robo consiste en: I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando estos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos”.



o hecho falso; partido que participó en coalición en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Aguascalientes.

Sin embargo, respetuosamente no comparto el análisis a través del cual se concluyó confirmar la existencia de la infracción de calumnia por parte de la candidata a la gubernatura de la entidad postulada por MORENA y la existencia de culpa in vigilando atribuida al partido referido.

II. Razones que sustentan mi concurrencia

Como lo adelanté, no comparto los argumentos de la sentencia aprobada por la mayoría, porque, si bien esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir propaganda calumniosa se puede extender a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos¹⁷ –ya que tienen el carácter de personas morales de interés público¹⁸–, lo cierto es que, de ser el caso, este tipo de asuntos deben ser valorados mediante un estándar distinto al que se debe aplicar cuando los involucrados son personas físicas.

Aunado a que, de la frase *“El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar, lo bueno es que ya se van de nuestro estado”*, se advierte la imputación del delito de robo a los partidos involucrados por conducto de María Teresa Jiménez Esquivel, en ese sentido, considero que el análisis que se tenía realizar en la sentencia debía centrarse en la imputación atribuida a la referida candidata.

A) Los partidos políticos deben soportar un mayor nivel de crítica

Los partidos políticos deben tolerar un nivel de crítica más alto que el que toleran las personas físicas y los militantes, dirigentes o funcionarios públicos emanados de estos, porque, en un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección, ya que son elementos fundamentales sobre los que se basa la existencia de

¹⁷ SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-446/2015.

¹⁸ Conforme lo establecido en los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

El artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El artículo 6.º constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino solo en el caso de que se ataque a la moral, a los derechos de un tercero, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público. Además, se reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 7.º constitucional dispone la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o bien, por cualquier otro medio encaminado a impedir la libre transmisión o circulación de ideas y opiniones.

Como se advierte de dichas disposiciones, la Constitución reconoce las libertades de expresión e información y les concede una amplia protección, por lo que esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, destacando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas



confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta manera, los partidos políticos, al ser personas morales de interés público, están más expuestos a recibir críticas severas, incluso chocantes o molestas por las acciones que han emprendido al formar gobierno, lo que no implica que cualquier imputación en su contra sea calumniosa, porque la discusión de ese tipo de ideas enriquece el debate público en el marco de un proceso electoral, siempre y cuando se respeten los límites constitucionales.

En general, un señalamiento genérico en el que se haga la alusión a verbos como "robar", a adjetivos como "corrupto" o "ladrón", u otras expresiones análogas es insuficiente para considerar que se está ante la imputación de un delito o hecho falso con respecto de un partido político y que, por ende, se materializa la infracción de calumnia en su perjuicio. En primer lugar, porque este tipo de expresiones también tienen un sentido coloquial que se traduce en una desaprobación general en torno a la conducta de un sujeto, sin que necesariamente se pretenda hacer referencia a un hecho delictuoso en concreto. Manifestaciones como las señaladas pueden conllevar una crítica legítima hacia el desempeño histórico y sistemático de un partido e, indirectamente, de las personas gobernantes que han emanado de él, por lo que las expresiones también pueden considerarse como juicios de valor del emisor del mensaje y, por ende, no podrían propiamente estar sujetas a un juicio de veracidad.

De este modo, considerar que expresiones genéricas –tales como el señalamiento de que un partido político “ha robado”– actualizan la infracción de calumnia electoral, se traduciría en una restricción excesiva de la libertad de expresión en su doble dimensión (individual y social) y sería contrario al umbral de tolerancia más alto de al que están sujetos los partidos políticos, sobre todo porque ese tipo de manifestaciones pueden implicar una opinión protegida en torno al desempeño de los gobiernos emanados del partido, lo cual evidentemente es una cuestión de interés público, ya que no es factible desprender del señalamiento la imputación de una conducta concreta que pueda ser considerada ilícita.

En la sentencia se establecen las siguientes consideraciones: “la expresión estuvo enderezada a demeritar a los partidos a los que se dirigió (entre ellos, el denunciante), más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar relacionado con una causa penal, porque lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, al generar la idea de que las personas que pertenecen o participan con el respaldo de estos, realizan esas actividades ilícitas” y “sí existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacía a los partidos políticos que se mencionan en los promocionales”.

Considero que esa idea se aparta del enfoque que debe regir en el análisis en este tipo de asuntos, partiendo de que la calumnia –como infracción electoral– se traduce en una restricción del derecho a la libertad de expresión y, por ende, debe interpretarse y aplicarse de forma estricta, de modo que se optimicen las condiciones para el ejercicio efectivo de dicho derecho humano. Si bien expresiones como las analizadas pueden tener por objeto o como resultado un impacto negativo en la imagen de un partido político debe privilegiarse su libre circulación y permitir que sea el electorado quien decida cuál es la información que toma en cuenta para la formación de su voluntad, bajo la única limitante de que no se trate de una clara imputación concreta de un delito o hecho con conocimiento de su falsedad.



Además, en segundo lugar, tal como se profundizará en el siguiente apartado, debe tenerse presente que los partidos políticos se consideran personas jurídicas y, por tanto, no despliegan sus actividades por sí mismos, sino a través de personas físicas que tienen el carácter de dirigentes o que tienen facultades de representación.

B) Incorrecto estudio en torno a la atribución de la infracción

Como se señaló, se debe observar que los partidos políticos son personas morales y que, como tales, no pueden actuar por sí mismos, sino que lo hacen a través de personas físicas. De esta manera, la comisión de un delito como lo es el robo no puede ser llevada a cabo por una persona jurídica de forma directa, sino a través de las personas físicas que realizan materialmente las conductas en cuestión.

Por lo tanto, los partidos políticos, por sí mismos, no pueden cometer hechos ilícitos como el robo, sino que requieren de la intervención de personas físicas, tal y como acontece en este caso, puesto que en la frase objeto de la denuncia se especifica este dato, por tanto, ello nos permite considerar la imputación de un hecho en concreto, a un sujeto en específico.

De la misma manera, la frase objeto de la denuncia, aporta los elementos necesarios para identificar a través de quién supuestamente se actuó delictivamente en los partidos.

Lo anterior, dado que se señalan como circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas, medios de ejecución de la infracción, beneficio o lucro, la intencionalidad, reincidencia, así como el impacto en las actividades del sujeto infractor: la difusión en Facebook y Twitter de un video en el que se aprecia que la candidata a la gubernatura de Aguascalientes Nora Ruvalcaba manifestó que *“El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar”*, del cual se advierte contenido calumnioso durante la campaña a la gubernatura de Aguascalientes, lo cual a mi consideración es un señalamiento directo a una persona en específico.

En estas circunstancias, del análisis contextual al contenido integral del video denunciado **queda clara la imputación directa** a la candidata a la gubernatura de Aguascalientes María Teresa Jiménez Esquivel postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, haciendo referencia a que durante su periodo de gobierno como alcaldesa supuestamente robó.

Bajo esas consideraciones, en el caso es posible identificar la imputación del delito de robo a diversos partidos políticos por conducto de una persona física y una condición de tiempo con respecto al supuesto ilícito, por tanto, desde mi perspectiva estos serían los argumentos sobre los que debería centrarse la sentencia.

Por lo anterior, no comparto las razones expresadas en la sentencia, lo que justifica la formulación del presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.